

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1815-2017-OS/OR JUNÍN**

Huancayo, 27 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500088179 y escrito con registro N° 2015-88179 del 16 de junio de 2017, a través del cual ELECTROCENTRO S.A. interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 684-2017-OS/OR JUNIN.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 355-2016-OS/OR-JUNIN notificada el 05 de febrero de 2016, se resolvió sancionar a ELECTROCENTRO por incumplimiento a las normas técnicas de seguridad (caso de accidente de tercero) con una multa de treinta y cuatro (34) Unidades Impositivas Tributarias, conforme los incumplimientos verificados:
 - a) El día del accidente se verificó que por encima de la edificación de la Municipalidad pasaba un tramo de línea aérea bifásica de 22.9 kV. Incumpliendo el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-EM/DM. Regla 230.A.3.
 - b) El día del accidente la línea de media tensión 22.9 kV no contaba con ninguna previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión. ELECTROCENTRO informó el accidente de tercero mortal fuera del plazo de 24 horas establecido en la norma. Incumpliendo el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Artículo 29° y Artículo 138° respectivamente.
- 1.2 Mediante Carta N° GR-166-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 355-2016-OS/OR-JUNIN.
- 1.3 Por medio del Oficio N° 164-2016-OS/OR JUNIN de fecha 10 de marzo de 2016, notificado el 15 de marzo de 2016, se comunicó a ELECTROCENTRO que el recurso presentado fue calificado como recurso de apelación, siendo elevado al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM) para su evaluación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1815-2017-OS/OR JUNÍN**

- 1.4 Mediante Carta N° GR-253-2016 de fecha 17 de marzo de 2016, ELECTROCENTRO presentó una queja por defecto de tramitación y queja por falta administrativa.
- 1.5 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), a través de la Resolución N° 054-2016-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de abril de 2016, declaro Infundada la queja por defectos de tramitación formulada por ELECTROCENTRO.
- 1.6 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), a través de la Resolución N° 055-2016-OS/TASTEM-S1 de fecha 15 de abril de 2016, resolvió lo siguiente:
 - a) Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 355-2016-OS/OR-JUNIN.
 - b) Declarar de oficio la Nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 355-2016-OS/OR JUNIN, de fecha 01 de febrero de 2016, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta, debido a que no se sustentó el porcentaje aplicado para determinar la multa de treinta y cuatro (34) Unidades Impositivas Tributarias; asimismo, dispuso que se devuelvan los actuados a primera instancia para que se emita un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a ley.
- 1.7. Con Resolución de Oficinas Regionales N° 684-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 24 de mayo de 2017, se sancionó a ELECTROCENTRO con una multa de treinta con veintisiete centésimas (30.27) Unidades Impositivas Tributarias, por los incumplimientos imputados al Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-EM/DM (Regla 230.A.3) y al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (Artículo 29° y Artículo 138°)
- 1.8. Por medio de la Carta N° GR-534-2017 de fecha 16 de junio de 2017, ELECTROCENTRO presentó Recurso de Reconsideración contra le Resolución N° 684-2017-OS/OR JUNIN, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se procederá a la evaluación de los fundamentos de hecho y derecho.

2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.1. ELECTROCENTRO, señala que Osinergmin como autoridad administrativa de manera injustificada continúa emitiendo pronunciamientos sin motivar legalmente los medios probatorios del caso y omitiendo todos los fundamentos de hecho y derecho argumentados.
- 2.2. Manifiesta que Osinergmin al momento de emitir pronunciamiento no valoró los medios probatorios sustentados tanto por la concesionaria como por sus mismos supervisores, vulnerando su derecho al debido procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1815-2017-OS/OR JUNÍN**

- 2.3. Asimismo, manifiesta que Electrocentro desplegó acciones preventivas antes del inicio del procedimiento sancionador, ya que en el año 2013 subsanó la deficiencia N° 820071635026, preventivamente con un plan de trabajo instalando cubiertas aislantes en redes de 10, 22,9 y 13,2 kV trabajos realizados en caliente, asimismo brindó charlas informativas al personal de la municipalidad de Jacas Chico sobre riesgos eléctricos, del mismo modo señala que la unidad de negocios de Huánuco cumplió con informar dicha deficiencia en cumplimiento al procedimiento 228 y que actualmente se viene subsanando las deficiencias por DMS en las instalaciones de la concesionaria mediante metas anuales, priorizando las deficiencias de media tensión, motivo por el cual solicita se exima de responsabilidad a la concesionaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 255 numeral 1, literal f) de la Ley 27444.
- 2.4. Asimismo, señala que Osinergmin emitió la resolución 684 sustentados en la resolución 272-2012-OS/CD, norma que se encuentra derogada, motivo por el cual corresponde declarar nula la resolución 684 al amparo de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, dejándose sin efecto la multa impuesta a la concesionaria.
- 2.5. Respecto del incumplimiento a la Regla 230. A3 del Código Nacional de Electricidad 2011, ELECTROCENTRO señala que las redes eléctricas en 22,9 kV bifásica se instalaron entre los años 1994-1997 cuando no había ninguna construcción en el lugar del accidente. Descartándose categóricamente el cargo de que ELECTROCENTRO instaló redes eléctricas encima de la vivienda.
- 2.6. En relación al artículo 29º del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad, aprobado mediante resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, señala que en fecha 5 de marzo de 2015, como acción preventiva, personal técnico de operación y mantenimiento brindó charla informativa al personal de la Municipalidad Distrital de Jacas Chico, sobre riesgo eléctrico. Dicha charla se aprecia en el Anexo 2 del Informe Técnico N° HT-103-2017. Asimismo indica que el año 2013 ELECTROCENTRO procedió a subsanar la deficiencia preventivamente con el plan de trabajo CAM/MT001-2013 con la empresa contratista CAM Perú, la cual instaló cubiertas aislantes en redes de 10, 22, 9 y 13,2 Kv, como se parecía del Anexo 3 del Informe Técnico N° HT-103-2017.
- 2.7. Por último, respecto a lo señalado por el artículo 138º del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo con electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, ELECTROCENTRO señala que el 01 de julio del 2015, con carta notarial de aviso prejudicial el Sr., [REDACTED] solicitó pago de indemnización por daños y perjuicios por el fallecimiento de su hijo Sr., [REDACTED] falleció por tocar un cable de media tensión.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122º, 216º, 217º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1815-2017-OS/OR JUNÍN**

006-2017-JUS, por lo que es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.

- 3.2. Respecto a lo señalado en el numeral 2.1. de la presente Resolución, corresponde señalar que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM en la resolución N° 055-2016-OS/TASTEM-S1, ha indicado respecto a este caso en particular que la primera instancia ha acreditado plenamente los hechos que sirven de sustento a su decisión el cual se reflejó en la resolución N° 355-2016-OS/OR-JUNIN, por lo que no se ha incurrido en la vulneración del principio del Debido Procedimiento como alega la recurrente en su recurso de reconsideración.
- 3.3. Asimismo respecto a lo señalado en el numeral 2.2. de la presente Resolución, debemos manifestar que en el presente procedimiento ha sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente, la Constitución Política del Perú y los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, valorando los medios de prueba recabados en el procedimiento, así como los medios de prueba proporcionados por la concesionaria, respetando primordialmente el debido procedimiento, por lo que no se puede alegar lo contrario.
- 3.4. En cuanto a lo manifestado en el numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que lo alegado por la empresa Electrocentro S.A., no resulta una justificación válida, debido a que se evidencia que las acciones preventivas que ha adoptado el año 2013, no resultaron suficientemente eficaces para poder evitar el accidente mortal de del señor ██████████ ██████████ ocurrido el 03 de abril de 2015, por lo tanto no subsanó la deficiencia verificada y reportada en cumplimiento del procedimiento N° 228; es decir, pese a que desde el año 2013 la concesionaria tenía conocimiento de las deficiencias que ocasionaron el accidente, no adoptó una medida correctiva definitiva, ocasionando el accidente mortal de fecha 03 de abril de 2015; por lo tanto el eximente de responsabilidad indicado por la concesionaria, no aplica para este caso, en principio porque el procedimiento administrativo sancionador se inició considerando las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y cuando no estaba vigente el Artículo 255° numeral 1, literal f) de la Ley 27444, siendo preciso indicar que la norma administrativa no es retroactiva, salvo disposición de normativa.
- 3.5. Respecto a lo manifestado en el numeral 2.4 de la presente Resolución, se debe de indicar que de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado mediante Resolución N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo que las nuevas disposiciones les resulten más favorables, y como el actual procedimiento sancionador se inició con la resolución 272-2012-OS/CD no existiría motivo alguno para declarar la nulidad de la resolución N° 684-2017-OS/OR JUNIN.
- 3.6. Con relación al incumplimiento a la regla 230.A3 del Código Nacional de Electricidad 2011, se debe precisar que si bien estuvo primero la concesionaria y sus líneas de media tensión en el sector donde ocurrió el hecho del accidente mortal, la empresa no tomo en cuenta las

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1815-2017-OS/OR JUNÍN**

medidas preventivas acordes con lo señalado en las normas técnicas y normas de seguridad. En ese sentido la empresa concesionaria por medio del plan de trabajo CAM/MT001-2013 donde instalaron cubiertas aislantes en redes de 10, 22.9 y 13.2 kV del año 2013, presentado en el anexo 3 del Informe Técnico N° HT-103-2017; las deficiencias detectadas en base al procedimiento 228-2009-OS/CD con el código de deficiencia N° 820071635026; y así como la charla preventiva del 05 de marzo del 2015 ELECTROCENTRO tuvo conocimiento y pudo prever el riesgo de las instalaciones eléctricas por encima de la Municipalidad Distrital de Jacas Chico, por lo tanto la empresa concesionaria si conocía la existencia de las líneas aéreas ubicadas por encima del lugar donde sucedió el accidente mortal.

- 3.7. Respecto a lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad, ELECTROCENTRO debió de continuar con el plan de trabajo CAM/MT001-2013 subsanando las deficiencias e instalando cubiertas, en este caso el plan de trabajo que ha presentado la empresa concesionaria fue el 2013 y el accidente sucedió en abril del año 2015, en el transcurso de dicho tiempo las cubiertas de las redes se han podido mejorar o perfeccionar en su cuidado evitando de esta manera los accidentes mortales de terceros o incapacitantes.
- 3.8. Con relación a lo señalado en el literal c) de artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo con electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, se debe indicar que la norma mencionada no establece ningún supuesto que exonere a la concesionaria de su obligación de informar los accidentes incapacitantes y mortales de terceros dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho. Cabe resaltar que es obligación de la concesionaria mejorar su sistema de información a fin de cumplir con la obligación dispuesta en la norma mencionada.
- 3.9. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 684-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 24 de mayo de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin N° 272-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INFUNDADO el recurso interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A., en contra de la Resolución de Oficinas Regionales N° 684-2017-OS/OR JUNIN de fecha 24 de mayo de 2017.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, en esta etapa tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de apelación, dentro

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1815-2017-OS/OR JUNÍN**

del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PAUCAR
CONDORI Fredy
(FAU20376082114).
Fecha: 30/10/2017
12:17:21

**Jefe de Oficina Regional Junín
Osinergmin**